Año de 1864. Núm. 99.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 15 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion-prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del mártes 26 de Julio de 1864, núm. 208.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Reglamento

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.° Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título espedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer órden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Art. 2.° Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.° El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoría ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.

Art. 4.° Los individuos que reunan los dos títulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.° Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como esteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.° Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de Corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y esteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.° Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los Arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.° Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.° Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto esterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, esceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El Arquitecto que fije de

nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del espediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por órden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.=San Ildefonso 22 de Julio de 1864.=Cánovas.

Circular núm. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Julio último, me comunica la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de que varios Alcaldes se escusan á testificar gratuitamente la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia; ocurriendo lo propio así con varios Profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman; S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien resolver: 1.º Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades, cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que están de espedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los espósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos: 2.º Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el art. 9 de la ley vigente de Instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los espósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el incumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela de márgen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la Superioridad, en caso necesario: 3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto el de asistir gratuitamente á los niños espósitos que se criasen en los pueblos, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él; y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de Sanidad no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los espresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa se previene en el artículo 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte; en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que, aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres, cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere la Real órden preinserta. Segovia 10 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Circular núm. 40.

Siempre que los Alcaldes tengan necesidad de acudir á este Gobierno reclamando la insercion en el Boletin oficial de anuncios referentes á cualquiera ramo del servicio público, les remitirán convenientemente redactados, para que de este modo los Oficiales de esta Secretaría no se vean precisados á redactarlos, distrayéndose de otros asuntos mas precisos y urgentes, y obligados á levantar un servicio que es de la esclusiva incumbencia de las Alcaldías.

Los anuncios que no se reciban en la forma espresada no se insertarán, y se exigirá la oportuna responsabilidad á los que falten al cumplimiento de lo que queda referido, y á los que omitan el remitir los anuncios por evitarse el trabajo de su redaccion. Segovia 13 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El dia 11 del actual se ausentó de la casa paterna Joaquin Davia, hijo de D. Rafael, vecino de esta ciudad; se presume haya ido en direccion al Real Sitio de San Ildefonso, y en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del Joaquin, y conseguida ponerle á disposicion de su padre, en la calle Real del Cármen, núm. 22, en esta capital. Segovia 13 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del Joaquin.

Pelo rubio, ojos azules, estatura pequeña, edad 17 años, viste boina encarnada, blusa azul, pantalon á cuadros de tela de verano y alpargatas blancas.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 29 al 30 del mes último le fueron robados á D. Ignacio Carrera, vecino de las Navas de San Antonio, dos caballos cuyas señas se insertan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad desplieguen el celo mas esquisito para descubrir el paradero de los repetidos caballos, y caso de conseguirlo les pongan con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de esta capital, que se halla entendiendo en este particular.

Segovia 13 de Agosto de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de los caballos.

Uno ruano, careto, calzado, edad cerrada, de seis cuartas de alzada y sin ninguna marca.

Otro negro, con algunos pelos blancos, cerrado y sin hierro, de siete cuartas de alzada y con defecto en el ojo izquierdo.

DISTRIBUCION DE FONDOS

aprobada por el Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1863 á 1864 y de 1864 á 65 en el mes de Setiembre próximo, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos.	Artículos.		PRESUPUESTO DEL Año económico de 1863 á 1864. Reales cénts.	PRESUPUESTO DEL Año económico de 1864 á 1865. Reales cénts.
1.º	1.º	Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial	75	9.791 63
		» de material		1.666 66
	3.º	» de material de la Junta de construcciones civiles		800
		» del personal de la Junta de Agricultura		583 33
		» de material de la misma		800
	4.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales		583 33
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes		3.000
		Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos		2.000
2.º	1.º	Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta		4.000
	2.º	Para sueldo del Inspector de escuelas		740
		» sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública		583
		» gastos de material de la misma		550
		» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros		2.458 31
		» gastos de material de la misma		1.000
		» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestras		2.750
		» gastos de material de la misma		1.000
	4.º	Para gastos del personal del Museo		120
	5.º	Para gastos de la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto		2.000
3.º	1.º	Para gastos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia		1.250
		» estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid		2.600
	3.º	Para gastos de la Casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto		3.000
		» » » » Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem		9.000
		» » » » de Maternidad á cuenta de idem idem		1.500
	4.º	Para gastos de la Casa de Espósitos de Sepúlveda á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto		4.000
6.º	Unico.	Sueldos de Peritos agrónomos y Guardas mayores de montes		3.108 32
7.º	5.º	Para suscriciones		400
8.º	1.º	Para obras de caminos vecinales	160.000	40.000
		» sueldos de los Directores de los mismos		1.916 66
		» gastos del material é indemnizaciones que devenguen		1.500
		» haberes de los capataces y peones camineros		4.550
	3.º	Sueldo del Perito agrícola		666 66
		Gastos de material del mismo		300
		» del Depósito de caballos padres		900
	4.º	Gratificacion del Auxiliar del Archivero provincial		120
		Alquiler de un carruaje		9.000
9.º	Unico.	Gastos imprevistos		10.000
10.	1.º	Obligaciones pendientes de pago del presupuesto de 1862 á 1863	20.000	»
		Total Rvn	180.075	128.247 90

Segovia 2 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 5,036 reales vellon se halla presupuestado el calzado que se necesita en el año económico de 1864 al 65 para los niños y niñas de la Inclusa de esta capital, cuyas clases y precios se detallan á continuacion: su remate tendrá lugar en el Gobierno de provincia de la misma el sábado 27 del corriente, á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, arreglados al de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y con entera sujecion al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sin cuya circunstancia no se admitirá ninguno.

Los licitadores no acompañarán muestras del calzado, porque estas se hallan igualmente espuestas en la misma Secretaría para que todos se enteren de su calidad y construccion, cuyos precios son los siguientes:

	Reales vn.
248 pares de zapatos para las huérfanas y espósitos que residen dentro de la casa, á 12 rs. cada un par.	2.976
69 pares de id., al mismo precio para las niñas espósitas que se hallan en los pueblos de la provincia, importan.	828
88 pares para los espósitos que se encuentran en el mismo caso, á precio de 14 rs., importan.	1.232
Total.	5.036

Segovia 12 de Agosto de 1864.=El Presidente, José de Lafuente Alcántara.=P. A. de la Junta.=José Caligari, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial número..... se compromete á construir los 405 pares de zapatos que se necesitan para el establecimiento de espósitos, iguales á la muestra que ha visto en la Secretaría de la Junta, y con arreglo al plan de condiciones, á los precios siguientes:

Los 248 pares para las niñas internas á..... tanto.

Los 69 pares para las niñas que se crian en los pueblos á..... tanto.

Y los 88 pares para los niños que se hallan en igual caso á..... tanto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, que consta de 216 vecinos; su dotacion es la de 250 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por igualas de los vecinos acomodados, cobradas por el mismo facultativo, advirtiendo que su mayor parte la recaudará en la era, y 3,000 reales del presupuesto municipal por la asistencia á familias pobres y casos de oficio, pagados trimestralmente por el Ayuntamiento; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este municipio. Su provision tendrá lugar á los 30 dias de haberse insertado este anuncio en la Gaceta de Madrid. Aldea del Rey 13 de Agosto de 1864. =El Alcalde, Blas Bravo.

Alcaldía de Bercial.

Se halla vacante la plaza de Ciruja-

no titular de este pueblo de Bercial, provincia de Segovia y partido de Santa María de Nieva; la dotacion consiste de 400 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y además el ajuste convencional que haga con los vecinos acomodados, constando esta localidad en 100 vecinos. Su provision será á los 30 dias de haberse publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, habiendo de entrar el agraciado á servir dicha plaza el 1.° de Octubre próximo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo. Bercial 13 de Agosto de 1864.=El Alcalde, Juan Maroto.

ANUNCIO.

Cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion del 5 del mismo mes y año, la Junta Diocesana de reparacion de templos acordó en sesion del dia 1.° del corriente se anuncie el remate simultáneo que ha de celebrarse en esta ciudad y en el Juzgado de Santa María de Nieva, de las obras de reparacion de la *Iglesia parroquial de Villoslada;* en atencion á haberse aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) el espediente, señalando el dia *treinta y uno de este mes de Agosto* y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal y en dicho Juzgado de Santa María de Nieva; las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas y las acompañe carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza y estén conformes con el modelo que á continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demás de la obra en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive casa del Paular, ó en el Juzgado de Santa María de Nieva, en donde estará de manifiesto copia literal certificada del espediente, desde las once á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., informado del presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos del espediente de subasta de las obras de reparacion de la *Iglesia parroquial de Villoslada*, me comprometo á realizarlas en la cantidad de...... reales (en letra) con entera sujecion á dichos documentos de que estoy enterado.

Fecha y firma.

Segovia 8 de Agosto de 1864.=El Secretario de la Junta, Antonio Quijano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura á un buey, llamado Cachorro, de edad siete años, pelo castaño, tasado en mil quinientos reales: otro llamado Coronel, de igual edad, pelo negro, en mil cuatrocientos reales: una yegua cerrada, pelo negro, de alzada seis cuartas y media, en setecientos reales: un caballo, pelo negro, edad cerrada, de seis cuartas de alzada, en seiscientos reales, y un carro errado, eje de madera en buen uso, en mil reales; cuyos bienes se venden para cierto pago y en virtud de providencia judicial, acuda ante los estrados de este Juzgado el dia veinte y cuatro del actual y hora de las diez de su mañana, designado para su remate, que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas. Segovia once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Víctor Lopez de María.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano público por S. M. la Reina (q. D. g.) del número y Juzgado de esta villa de Cuellar y su partido, Notario de su distrito y del Ilustre Colegio Territorial de Madrid.

Doy fé: que en autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado por Luisa Gomez, mujer de Mario Muñoz, vecinos del pueblo de Navalmanzano, contra su convecino Atanasio de Olmos, y seguido por todos sus trámites, recayó la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: el Sr. D. Joaquin Martin Carrramolino, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos que ante él penden entre partes, de la una Luisa Gomez, viuda de Mario Muñoz, y de la otra el Promotor Fiscal, Administrador de Rentas y Atanasio de Olmos, como curador adlitem de Manuel Muñoz Gomez, este último en rebeldía, sobre que se declare pobre á la primera, para litigar con los tres últimos en reclamacion de algunos bienes que fueron embargados al Mario Muñoz, para las responsabilidades de una causa que se le siguió por robo:

Resultando, que Luisa Gomez no cuenta para mantenerse mas que con los productos de los bienes embargados, el que no pasa de dos reales diarios, valor menor de un jornal en esta localidad:

Considerando, que por tal motivo se halla comprendida en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallaba, que debia declarar y declaraba á Luisa Gomez pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tal. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, y que mandó se publicase en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó y firmó dicho Señor Juez, de que yo Escribano doy fé.=Joaquin Martin Carramolino.=Mariano de Cillanueva.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en autos, y á que me remito; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Petra Moreno, mujer de Ignacio Gutierrez, vecino del pueblo de Blascosancho, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á esponerle en este Juzgado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se dará al espediente la tramitacion que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Arévalo á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Tomás Maroto Salado.=Por su mandado, Saturnino Lopez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 16 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de Veganzones 3,000 pinos concedidos al mencionado pueblo por el señor Gobernador civil, bajo el tipo de 10,800 rs. por no haber habido licitadores en las anteriores subastas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 13 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 15 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en el pueblo de Calabazas y su Casa Consistorial 250 robles y 40 álamos negros de la alameda de sus propios, retasados en la cantidad de 7,200 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 11 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de pinos.

El dia 24 del actual, de once á doce de su mañana, se subastarán 3,244 pinos del bosque pinar de Navafria, en esta provincia, de la propiedad del escelentísimo Sr. Duque de Frias, ante el Administrador D. Agustin Hernandez, en Pedraza de la Sierra, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, número 2, de doce á una del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos, han sido retasados en cantidad de 44,000 rs.

En la provincia de Ciudad-Real, á 4 leguas de la capital, en el término de Piedrabuena, se arriendan por uno ó dos años dos quintos titulados Guijo y Casarejo con 6.300 fanegas de tierra el primero y 7.000 y pico el segundo de pastos para toda clase de ganados; para tratar de ajuste acudir á D. Benito Alegre en el referido pueblo de Piedrabuena ó en Madrid con su dueño, plazuela de Santa Bárbara, núm. 2 duplicado, cuarto 2.°

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.